

I. A. Brandariz, Presidente del Senado.

Gerardo Balbuena, Diputado Presidente

Alvaro de Bracamonte Orbegoso, Senador Secretario.

M. Leopoldo García, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Modificando el artículo 649° de la Ley Orgánica de Educación Pública, sobre Profesores de Segunda Enseñanza.

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Queda modificado el artículo 649° de la Ley Orgánica de Educación Pública, (1) como sigue: “Las personas que, al promulgarse la presente ley, hayan ejercido durante diez años o más la docencia oficial de Segunda Enseñanza, y posean grado académico o título profesional, quedan considerados como Profesores de Segunda Enseñanza, en la especialidad correspondiente. El Ministerio procederá a otorgarles el título respectivo”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintitres días del

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL PRADO.

Pedro M. Oliveira.

(1).—Ley N° 9359.—Ley Orgánica de Educación Pública.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXXII.—Pág. 343.